

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-----------------------------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2020-073, indicándole que se allegó memorial por la mandataria judicial de la demandada, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo, para lo cual anexa una consignación de Depósito judicial por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$466.661). En similar sentido, arrima el comprobante de descuento del salario de la ejecutada por el mes de mayo del 2022.

Finalmente, y verificado el Portal de Depósitos del Banco Agrario, se observa que el 27 de mayo del 2022 se constituyó un depósito judicial por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$693.319).

San José, Caldas 3 de junio de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No.198

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Augusto Zapata Sánchez
Demandado:	Barbara Rosa Villa Zapata
Radicado:	17665-40-89-001-2020-00073-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 168 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la señora Barbara Rosa Villa Zapata, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que la misma se encuentra

satisfecha por el descuento realizado en el mes de abril y el correspondiente aumento salarial, que asciende a la suma de \$1.138.751, manifestando que la misma cubre la última liquidación del crédito aprobada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” **(Negrilla fuera del texto)**

Así las cosas, advierte este Juzgador que la apoderada de la parte demandada no aportó, como lo establece el legislador, la liquidación adicional del crédito, por cuanto, los intereses moratorios solo se encuentran discriminados hasta el 30 de marzo del 2022, empero, la solicitud de terminación fue presentada al despacho el día 2 de junio del año avante.

Atendiendo lo anterior, no puede desconocer el despacho que se han venido causando unos intereses desde el 1 de abril del 2022 hasta la fecha, y no tener en cuenta los mismos, causaría un menoscabo en la acreencia que se encuentra constituida a favor del señor Augusto Zapata Sánchez.

De cara a lo expuesto, y previo al estudio de la solicitud de terminación aludida, la vocera judicial de la parte demandada, tendrá la carga de allegar al despacho la liquidación del crédito actualizada, con el importe de los respectivos abonos dentro del

tiempo en el que fueron constituidos dentro del portal de Depósitos Judiciales de la Rama Judicial, para lo cual, y dando mayor claridad a la parte, se anexa su respectivo pantallazo en el sistema.



Número de Títulos							3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
41870000001637	10100215	AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 279.817,00	
41870000001643	10100215	AUGUSTO ZAPATA SANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 693.319,00	
41870000001645	10100215	ISS AUGUSTO ZA EN LIQUIDASANCHEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 466.681,00	
Total Valor						\$ 1.439.817,00	

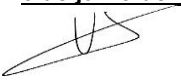
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **72** de la presente fecha. San José **6 de junio de 2022.**



Vanessa Salazar Urueña
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0824a1f6808e12e91be6b766b877e250ea7f9dd14056b14ce6f0c059d0fd2591**

Documento generado en 03/06/2022 11:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>